El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00655-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: William de Jesús Agudelo Morales

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLIMIENTO REQUISITO DE CONVIVENCIA -** Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 06/05/1999, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

No existe dubitación en cuanto a que la fallecida dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionada, según se indicó en precedencia.

(…)

Es que, la posibilidad de que un documento sea reconocido a ruego ante autoridad notarial, se encuentra consagrada en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, para aquellas personas que no sepan o no puedan firmar y muy seguramente la causante no podía hacerlo por las afectaciones musculares o visuales propias de su patología y es que precisamente, el reconocimiento fue realizado en la clínica del ISS, pues allí era donde se encontraba internada, concretamente, en la habitación 619, por lo que el notario dio fe que ella declaró que el contenido del documento era cierto y que solicitaba que el señor Argemiro Trejos López, firmara por ella.

En este orden de ideas, si a tal documento no se le puede restar validez, debe considerarse cierta la manifestación final que en el mismo se realizó, esto es, que los cónyuges llevaban separados por lo menos 2 años; circunstancia que encuentra eco en los demás documentos.

(…)

Estos documentos demuestran el desprendimiento y falta de compromiso que tuvo el señor William de Jesús Agudelo Morales hacia sus hijos, dos niños menores, situación que se generó incluso en vida de la señora Cielo Gaviria Marín, pues ella indicó en el escrito suscrito a ruego el 27/04/1999, que él ya había conformado hogar con otra persona desde hacía dos años, lo que permite inferir que efectivamente no existía convivencia como esposos y mucho menos lazos de solidaridad y apoyo para con ella y sus menores hijos.

Comportamiento que se ratifica con la sentencia proferida por el Juzgado de Familia, en la que se privó al demandante de la patria potestad de sus hijos, como consecuencia de haber incurrido en la causal de abandono.

(…)

Además, no resulta ser cierto que el actor haya continuado habitando la vivienda familiar con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, pues nótese que en las actas de las diligencias realizadas ante el ICBF –fls 52 y 53-, el señor Agudelo Morales refirió como su residencia la casa 56, mz 4 del barrio Los Nogales de la ciudadela Cuba, mientras que la señora Aleida Marín dijo que era la Calle 19 N° 17B-47, lugar donde vivían en el primer piso su hija y nietos; lo que le resta credibilidad a las demás manifestaciones del libelo introductorio de este proceso.

En síntesis, no se advierte que los cónyuges hayan tenido convivencia efectiva, bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, en los últimos dos años de vida de la señora Cielo Gaviria Marín, pero que en todo caso, de haberse probado, tampoco habría lugar a considerarlo beneficiario de la prestación porque no se evidencia que en ese interregno se hubiesen presentado lazos de solidaridad, apoyo y auxilios mutuos, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico para con la cónyuge y sus hijos, que son los elementos que determinan la existencia de una convivencia marital responsable.

Finalmente, la ausencia del requisito de convivencia, si bien en los términos del artículo 47 de la Ley 100/93 en su versión original, puede suplirse con la procreación de hijos, no puede entenderse que lo sea en cualquier época como lo pretende la apoderada judicial de la parte actora y aquí se hace necesario aclarar que los apartes de la sentencia C-389/06 que leyó al sustentar la alzada, si bien están inmersos en esa providencia, no fueron consideraciones ni conclusiones realizadas por esa Corporación, sino referencias de lo sostenido por el demandante dentro de esa acción constitucional. Al margen, la exequibilidad de los artículos 47 y 74 ibídem, se refirió a que también aplicaba la sustitución del requisito de convivencia, en relación con los hijos adoptivos, esto es, que tal proceso se realizara dentro de los dos años anteriores al deceso del causante.

Por el contrario, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, frente a la interpretación de esa normativa, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que la procreación de hijos no suple el requisito de la convivencia efectiva en el momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, si se da dentro del mismo lapso y no en cualquier tiempo, tal y como se puede observar, entre otras, en la sentencia SL4099-2017 Radicación N° 34785 del 22/03/2017, en la que se alude a la sentencia CSJ SL, 8 feb. 2002, rad. 16600, reiterada en CSJ SL, 27 de octubre de 2010, rad. 35362; intelección que comparte esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **William de Jesús Agudelo Morales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-005-2015-00655-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor William de Jesús Agudelo Moralessolicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge Cielo Gaviria Marín, a partir del 06/05/1999 y, consecuente con ello, se le cancele el retroactivo pensional generado, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) contrajo matrimonio con la señora Cielo Gaviria Marín el 24/12/1983, y compartieron techo, lecho y mesa hasta su deceso, ocurrido el 06/05/1999, momento para el cual ostentaba la calidad de pensionada por invalidez de origen no profesional, reconocida por el ISS; (iii) procrearon dos hijos, William y Anyelo Agudelo Gaviria, el 09/08/1986 y el 25/02/1992, respectivamente; (iv) el 28/03/2000 solicitó al ISS, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y en el de sus hijos; (iv) a través de la Resolución N° 4950 de 2000, se le negó la prestación por no acreditar convivencia con la causante, pero a sus dos hijos les fue reconocida, en un 50% para cada uno de ellos; (v) el pago de las mesadas se hizo efectivo para Anyelo Agudelo hasta que cumplió los 18 años y para William Steven hasta sus 25 años.

(vi) El 04/10/2013 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Resolución GNR 336316 de 2013, bajo el argumento inicial, dado que existía declaración extrajuicio de fecha 27/04/1999, en la que la causante manifestó estar separada del señor Agudelo Morales quien convivía con otra persona desde hacía 2 años; (vii) contra ese acto administrativo presentó recurso de apelación y adujo que el lazo matrimonial se mantuvo vigente hasta el fallecimiento de su esposa, que su afiliación como beneficiario de salud, consta en carné expedido el 03/10/1997, que la declaración extrajuicio aludida no podía ser tenida en cuenta porque fue suscrita a ruego por otra persona, que es desconocida por el actor, 9 días antes de su muerte, mientras se encontraba en un estado avanzado de gravedad, que pudo afectar su capacidad para discernir y que, aún después del deceso de su cónyuge continuó habitando la vivienda común.(ix) Colpensiones mediante Resolución N° VPB13462, decidió negativamente el recurso.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso al reconocimiento pensional a favor del actor e indicó que este si bien acreditó el vínculo matrimonial, ello no es suficiente, porque requiere demostrar convivencia efectiva con su pareja, en los últimos 5 años –sic- continuos que anteceden al fallecimiento. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses de mora” y la “Innominada”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó al actor en costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que de acuerdo a la fecha de fallecimiento de la señora Cielo Gaviria Marín -06/05/1999-, la norma aplicable en este asunto, era la Ley 100/93 y; como se acreditó que ostentaba la calidad de pensionada, solo era necesario verificar el requisito de la convivencia efectiva entre el demandante y ella, durante los últimos dos años de vida.

Al respecto, indicó que pese a que los declarantes habían indicado que los esposos William de Jesús Agudelo y Cielo Gaviria Marín convivieron hasta el momento en que esta falleció, la prueba documental, especialmente, la declaración extrajuicio realizada por ella el 27/04/1999, en la que indicó que no convivía con él desde hacía 2 años, el proceso de custodia surtido ante el ICBF para que sus hijos menores quedaran a cargo de la señora Aleyda Marín de Agudelo (abuela materna) y no de su progenitor y, el posterior, proceso judicial de privación de la patria potestad en su contra; daba a entender que la convivencia con lazos de solidaridad y ayuda mutua no existió entre los cónyuges en los últimos momentos de vida de la causante.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que la declaración extrajuicio efectuada por la demandante está viciada de irregularidades en cuanto a su redacción y autenticación, como lo señaló en la demanda.

Respecto a la constancia emanada del ICBF, en la que se refiere la falta de convivencia entre los cónyuges, ella se hizo con el fin de suspender el pago del 50% de la pensión que le había sido reconocida al actor; pero que en todo caso no cuenta con ningún soporte para determinar que efectivamente fue así.

En cuanto a que en la sentencia proferida por el Juzgado de Familia, si bien se analiza que no existía la convivencia, ello se fundamenta en el bienestar familiar y el demandante llegó a un acuerdo con la abuela de los menores, solo por su ignorancia y falta de ilustración escolar.

De tal manera, que debe darse validez a la prueba testimonial, con la cual se acreditó plenamente el requisito analizado, aunado a la procreación de dos hijos, quede conformidad con la sentencia C-389/06, pueden haberlo sido en cualquier tiempo y no estrictamente en los dos últimos dos años de vida de la causante.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Logró el señor William de Jesús Agudelo Morales cumplir con la carga probatoria de demostrar que convivió con la señora Cielo Gaviria Marín, dentro de los 2 años anteriores al deceso de esta, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con su deceso?

1.2. ¿La procreación de hijos entre la pareja, por fuera del lapso en que debe acreditarse la convivencia, esto es, dentro de los 2 años anteriores al deceso de la causante, suple este requisito?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) la ocurrencia del óbito de la señora Cielo Marín Gaviria el 06/05/1999 –fl. 37 cd. 1- y que ostentaba la calidad de pensionada por invalidez de origen común, según da cuenta la Resolución N° 004215 de 1997, expedida por el ISS -fl. 19 cd. 1-; ii) que el señor William de Jesús Agudelo Morales y la pensionada contrajeron matrimonio católico el 24/12/1983 –fl. 36- y que de esa unión nacieron William Steven Agudelo Gaviria el 09/08/1986 –fl. 39- y Anyelo Agudelo Gaviria el 25/02/1992 –fl. 40-, quien a su vez falleció el 09/03/2012 –fl. 41-.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 06/05/1999, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

No existe dubitación en cuanto a que la fallecida dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionada, según se indicó en precedencia.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si el demandante, logró demostrar que en su condición de cónyuge de la señora Cielo Gaviria Marín, convivió con ella dentro de los 2 años anteriores a su deceso.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Para cumplir su cometido, el señor William de Jesús Agudelo Morales, solicitó la declaración de los señores William Agudelo, Wilson Osorio, Rubelio Londoño y Luis Aníbal Castrillón Bedoya, quienes en términos generales y de manera consistente, indicaron que les constaba que los señores Cielo Gaviria Marín y William de Jesús Agudelo Morales, convivieron hasta el día de la muerte de aquella, que nunca se separaron, procrearon dos hijos, que ella murió de esclerosis múltiple y que vivieron en el barrio Pereira, en la primera planta de la casa de la señora Aleyda, madre de la fallecida.

Los anteriores relatos, permitirían afirmar que efectivamente existió una relación de convivencia entre los referidos cónyuges, que se prolongó hasta el día en que se presentó el deceso de la señora Cielo Gaviria Marín; sin embargo, el argumento de la a-quo para denegar las pretensiones, lo extrajo de la prueba documental, para concluir que en realidad, para el año 1999, ya llevaban dos años aproximadamente separados, por lo que la Sala la analizará, por ser ese además uno de los argumentos de la apelación.

En efecto, a folio 50 del cd. 1, se encuentra el documento a través del cual la señora Cielo Gaviria Marín, dirige escrito al Instituto de Seguros Sociales, a través del cual nombra como tutora a la señora Aleida Marín de Gaviria, para que reclame la pensión para sus dos hijos menores de edad; la que justifica en que su cónyuge desde hacía dos años no convivía con ellos y había establecido otro hogar con otra señora.

Este documento, se precisa, no es una declaración extrajuicio, como fue denominado por la parte actora y la a-quo, pues no cumple con las formalidades y exigencias para ser considerada como tal, pues entre otros, no contiene ninguna declaración bajo la gravedad del juramento.

Ahora, se duele la parte actora de la validez de ese escrito, porque fue realizado 9 días antes del fallecimiento de la causante y no es ella la que lo suscribe, sino una persona a ruego y, quiere significar con ello, que dado su estado de enfermedad y la gravedad de la misma, podía estar comprometida su capacidad de discernir, aunado a que existía animadversión entre el señor William de Jesús Morales y su suegra.

Sin embargo, la parte actora dejó de allegar medio de convicción que permitiera dar por acreditados esos aspectos y, de contera, tales aseveraciones se quedaron huérfanas de prueba, sin que pueda presumirse que por el solo hecho de haber sido realizado pocos días antes de fallecer, la causante hubiera perdido o tenía afectada su capacidad de decidir, máxime cuando la enfermedad que padecía, esclerosis múltiple, si bien puede producir síntomas como fatiga, falta de equilibrio, dolor, alteraciones visuales y cognitivas, dificultades del habla, temblor, etc., no es contagiosa, ni hereditaria, ni mortal[[1]](#footnote-1), no se allegó historia clínica o certificado médico, con los que se pudiera corroborar la situación particular en que se encontraba la causante días antes de su fallecimiento; de tal manera, que no existe ninguna razón para restarle validez a la manifestación que realizó en el referido documento.

Es que, la posibilidad de que un documento sea reconocido a ruego ante autoridad notarial, se encuentra consagrada en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, para aquellas personas que no sepan o no puedan firmar y muy seguramente la causante no podía hacerlo por las afectaciones musculares o visuales propias de su patología y es que precisamente, el reconocimiento fue realizado en la clínica del ISS, pues allí era donde se encontraba internada, concretamente, en la habitación 619, por lo que el notario dio fe que ella declaró que el contenido del documento era cierto y que solicitaba que el señor Argemiro Trejos López, firmara por ella.

En este orden de ideas, si a tal documento no se le puede restar validez, debe considerarse cierta la manifestación final que en el mismo se realizó, esto es, que los cónyuges llevaban separados por lo menos 2 años; circunstancia que encuentra eco en los demás documentos.

De otro lado, del abundante material documental allegado, la Sala no encuentra que en algún momento al señor William de Jesús Morales, le hubiese sido reconocido porcentaje de la sustitución pensional de su cónyuge; por lo que no es cierto que la certificación emitida por el ICBF, a través de la Defensora de Familia –fls. 130 y 131-, se hubiese hecho con el fin de suspenderle tal pago, situación diferente, es que tal pedimento tuviese como objeto la suspensión del pago a su favor por ser el representante legal de los menores, dado el trámite del proceso de custodia y cuidado que de estos se tramitaba en esa dependencia, para que ellos quedaran bajo la tutela de la señora Aleida Marín de Gaviria, abuela de aquellos.

Pero, en todo caso, no es correcto afirmar que ese certificado, se expidió sin algún soporte, pues en él se hace referencia al escrito realizado en vida por la causante y que se analizó en precedencia y a las audiencias de conciliación, a través de las cuales el hoy demandante cedió la custodia y cuidado personal de sus hijos a la citada señora y se comprometió a suministrar alimentos, obligación que incumplió.

Estos documentos demuestran el desprendimiento y falta de compromiso que tuvo el señor William de Jesús Agudelo Morales hacia sus hijos, dos niños menores, situación que se generó incluso en vida de la señora Cielo Gaviria Marín, pues ella indicó en el escrito suscrito a ruego el 27/04/1999, que él ya había conformado hogar con otra persona desde hacía dos años, lo que permite inferir que efectivamente no existía convivencia como esposos y mucho menos lazos de solidaridad y apoyo para con ella y sus menores hijos.

Comportamiento que se ratifica con la sentencia proferida por el Juzgado de Familia, en la que se privó al demandante de la patria potestad de sus hijos, como consecuencia de haber incurrido en la causal de abandono.

Según esa providencia, entre los hechos que dieron origen al trámite del respectivo proceso, se citó que “*la progenitora de los menores falleció el 6 de mayo de 1999, época para la cual se encontraba separada de hecho de su cónyuge, quien ya hacia vida marital con otra persona y tenía abandonada la obligación respecto de los citados infantes…”* y como el demandante no contestó la demanda ni, asistió a la audiencia prevista en el artículo 430 del C.P.C., se tuvieron como ciertos los hechos de la demanda; por lo tanto, no le es dable en esta instancia desconocer esas consecuencias jurídicas.

Además, no resulta ser cierto que el actor haya continuado habitando la vivienda familiar con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, pues nótese que en las actas de las diligencias realizadas ante el ICBF –fls 52 y 53-, el señor Agudelo Morales refirió como su residencia la casa 56, mz 4 del barrio Los Nogales de la ciudadela Cuba, mientras que la señora Aleida Marín dijo que era la Calle 19 N° 17B-47, lugar donde vivían en el primer piso su hija y nietos; lo que le resta credibilidad a las demás manifestaciones del libelo introductorio de este proceso.

En síntesis, no se advierte que los cónyuges hayan tenido convivencia efectiva, bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, en los últimos dos años de vida de la señora Cielo Gaviria Marín, pero que en todo caso, de haberse probado, tampoco habría lugar a considerarlo beneficiario de la prestación porque no se evidencia que en ese interregno se hubiesen presentado lazos de solidaridad, apoyo y auxilios mutuos, acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico para con la cónyuge y sus hijos, que son los elementos que determinan la existencia de una convivencia marital responsable.

Finalmente, la ausencia del requisito de convivencia, si bien en los términos del artículo 47 de la Ley 100/93 en su versión original, puede suplirse con la procreación de hijos, no puede entenderse que lo sea en cualquier época como lo pretende la apoderada judicial de la parte actora y aquí se hace necesario aclarar que los apartes de la sentencia C-389/06 que leyó al sustentar la alzada, si bien están inmersos en esa providencia, no fueron consideraciones ni conclusiones realizadas por esa Corporación, sino referencias de lo sostenido por el demandante dentro de esa acción constitucional. Al margen, la exequibilidad de los artículos 47 y 74 *ibídem,* se refirió a que también aplicaba la sustitución del requisito de convivencia, en relación con los hijos adoptivos, esto es, que tal proceso se realizara dentro de los dos años anteriores al deceso del causante.

Por el contrario, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, frente a la interpretación de esa normativa, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que la procreación de hijos no suple el requisito de la convivencia efectiva en el momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, si se da dentro del mismo lapso y no en cualquier tiempo, tal y como se puede observar, entre otras, en la sentencia SL4099-2017 Radicación N° 34785 del 22/03/2017, en la que se alude a la sentencia CSJ SL, 8 feb. 2002, rad. 16600, reiterada en CSJ SL, 27 de octubre de 2010, rad. 35362; intelección que comparte esta Sala.

Por lo visto, los argumentos de la alzada, no tuvieron vocación de prosperidad y, consecuente con ello, se confirmará la decisión revisada.

Ahora, como es evidente la diferencia entre el contenido de la prueba documental y las declaraciones expuestas por quienes fungieron como testigos al interior de este proceso, hay lugar a ordenar expedir copias de los folios 52 a 62 y del audio de la diligencia efectuada el 05/10/2016 y su correspondiente acta –fls. 238. 238 vto. y 241-, a la Fiscalía General de la Nación de esta ciduad, para que se investigue el posible delito de falso testimonio en que pudieron haber incurrido los mismos.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la señora William de Jesús Agudelo Morales y a favor de Colpensiones, conforme al numeral 1 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **William de Jesús Agudelo Morales** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** expedir copia de los folios 52 a 62 y del audio de la diligencia efectuada el 05/10/2016 y su correspondiente acta –fls. 238. 238 vto. y 241-, a la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, para que se investigue el posible delito por falso testimonio en que pudieron haber incurrido los testigos Luis Aníbal Castrillón, William Steven Agudelo Gaviria, Rubelio Londoño Perdomo y Wilson Osorio Sánchez, por lo mencionado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. http://www.esclerosismultiple.com/esclerosis-multiple/que-es/ [↑](#footnote-ref-1)